

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00080 00

Corresponde al despacho, decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora a folio 14 de la demanda, a la cual se le corrió el traslado de que trata en el artículo 233 del C.P.A.C.A., con pronunciamiento en tiempo por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

El demandante solicitó decretar como medida cautelar la suspensión del cobro del impuesto sobre el vehículo marca DAIHATSU, placas AGA-226, con el fin de evitar cobros coactivos y reportes a las centrales de riesgo, fundamentado en que no se justifica el pago de dicho impuesto, pues el vehículo no se está usufructuando y además fue retenido por la administración.

Ahora bien, en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que el decreto de las medidas cautelares está regulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad en los casos como el presente, que concurren los siguientes requisitos: 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos del sentencia serían nugatorios.

En cumplimiento de la preceptiva indicada, el despacho procedió a analizar la medida cautelar solicitada, encontrando que no es posible acceder a decretarla por las siguientes razones:

Debe señalar el despacho que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o

¹ "Art. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**

Analizada la medida cautelar solicitada se encuentra que la misma no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues si bien en la pretensión tercera se solicita que el propietario del vehículo sea exonerado del pago del impuesto del mismo, la demanda no se encuentra dirigida en contra de la entidad beneficiaria del impuesto, esto es, el Distrito Capital de Bogotá, por lo que decretar la medida cautelar solicitada no resultaría procedente en el presente asunto.

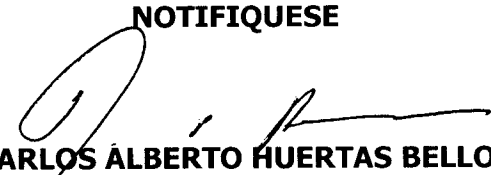
De otra parte, debe señalar el despacho que el sujeto pasivo del impuesto a los vehículos automotores, consagrado en el artículo 142 de la Ley 488 de 1998 es el **propietario o poseedor** de los vehículos gravados, para el caso concreto, y de las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el despacho que la propiedad del rodante siempre ha estado en cabeza del demandante, ya que la Fiscalía Novena Especializada en su providencia del 14 de enero de 2013 se abstuvo de iniciar la acción de extinción de dominio sobre el vehículo, recayendo en el demandante la obligación de pagar el gravamen establecido por la ley, por lo que tal como se dijo en parte precedente no encontrándose la entidad beneficiaria del impuesto demandada no resulta procedente el decreto de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora en su demanda, por las razones expuestas en la parte de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS ÁLBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 024 del 21 de julio de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	